



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 91 /2024 TAD.

En Madrid, a 29 de octubre de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para la emisión de informe preceptivo en relación con la petición de la Subdirección General de Régimen Jurídico del Deporte del Consejo Superior de Deportes en relación con el proyecto de modificación del Reglamento electoral de la Federación Española de Luchas Olímpicas y Disciplinas Asociadas conforme a lo dispuesto en el artículo 4.3 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El 12 de abril de 2024 se ha recibido petición de informe preceptivo en relación con la petición de la Subdirección General de Régimen Jurídico del Deporte del Consejo Superior de Deportes en relación con el proyecto de modificación del Reglamento electoral de la Federación Española de Luchas Olímpicas y Disciplinas Asociadas conforme a lo dispuesto en el artículo 4.3 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

SEGUNDO. – La documentación remitida que acompaña la petición de informe y que se ha hecho llegar es la siguiente:

- Copia del oficio del Presidente de la Federación Española de Luchas Olímpicas y Disciplinas Asociadas, en el que remite el expediente administrativo completo.

- Certificado de aprobación del Reglamento electoral por la Comisión Delegada de la Federación Española de Luchas Olímpicas y Disciplinas Asociadas firmado por el Secretario General de la Federación Española de Luchas Olímpicas y Disciplinas Asociadas en la que se aprueba el proyecto de Reglamento Electoral de la Federación Española de Luchas Olímpicas y Disciplinas Asociadas el 5 de abril de 2024.



- Proyecto de Reglamento Electoral 2024 de la Federación Española de Luchas Olímpicas y Disciplinas Asociadas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Conforme a lo dispuesto en artículo 4.3 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas.

Dicho artículo 4 regula el procedimiento de aprobación del Reglamento Electoral de las federaciones deportivas españolas, estableciendo en su apartado 3 que:

“Una vez completo el expediente, el Consejo Superior de Deportes O.A. procederá a solicitar informe respecto del proyecto de reglamento electoral al Tribunal Administrativo del Deporte”.

SEGUNDO. - Una vez examinado el texto del proyecto de Reglamento de la Federación Española de Luchas Olímpicas y Disciplinas Asociadas, así como la documentación que forma parte del expediente remitido por la Federación, este Tribunal formula las siguientes consideraciones de carácter general:

1.- El proyecto de Reglamento fue remitido por la Federación al CSD el 11 de abril de 2024 y tuvo entrada en este Tribunal el 12 de abril de 2024. Se constata que, entre la remisión del proyecto de Reglamento por parte de la Federación Española de Luchas Olímpicas y Disciplinas Asociadas y la previsión del inicio del proceso electoral, el 4 de septiembre de 2024, se respeta el transcurso del período de antelación mínima de un mes a la fecha prevista para la iniciación del proceso electoral que prevé el artículo 4.2 de la Orden EFD/42/2024.



2.- El proyecto de Reglamento remitido debe respetar en su contenido lo previsto en el artículo 3.2 de la Orden EFD/42/2024 en relación a su contenido mínimo, se han advertido las siguientes omisiones:

“2. El reglamento electoral deberá regular, como mínimo, las siguientes cuestiones: [...]

j) Sistema, procedimiento y plazos para la sustitución de las bajas o vacantes, que podrá realizarse a través de la designación de miembros suplentes en cada uno de los estamentos y circunscripciones y, de no existir suficientes suplentes, mediante la celebración de elecciones parciales.

k) Medidas adoptadas para dar cumplimiento a lo recogido en la Disposición Adicional Primera de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, respecto a la presencia y composición equilibrada.

l) La forma en la que se hará efectiva la participación de representantes del deporte de personas con discapacidad en las federaciones que tengan integrados deportes practicados por personas con discapacidad.”

a) De acuerdo con la letra j) del artículo 3 apartado 2 de la Orden Electoral, forma parte del contenido mínimo del reglamento electoral la determinación del sistema, procedimiento y plazos para la sustitución de las bajas o vacantes.

El proyecto de Reglamento señala en su artículo 36 regula la pérdida de la condición de miembro electo a la Asamblea General disponiendo en su apartado segundo: *“2. Las bajas se cubrirán de forma acorde con lo dispuesto en el artículo 3.2.j) de la Orden electoral.”*



La remisión realizada por el proyecto de Reglamento al precepto de la Orden electoral no contempla todos los requisitos exigidos por el mismo, al no especificarse los plazos concretos para llevar a cabo el procedimiento previsto.

En este mismo sentido, la cobertura de vacantes sobrevenidas en la Asamblea General se regula en el artículo 37 en los siguientes términos: *“En su defecto, la Asamblea anualmente podrá acordar la celebración de elecciones en la circunscripción y estamento para la cobertura de la vacante, o vacantes cuando el número de las mismas sea igual o superior al 20% de los miembros de la Asamblea.”*

El término “anualmente” contemplado para la celebración de elecciones parciales se considera poco preciso en término de plazo para atender a la cobertura de vacantes sobrevenidas en la Asamblea General.

Además, atendiendo a la cobertura de vacancia sobrevenida en la Presidencia, establece el apartado segundo del artículo 48 del proyecto de Reglamento Electoral dispone: *“2. Cuando la persona que ostente la presidencia de la FELODA sea suspendida o inhabilitada por resolución definitiva un período igual o superior al que resta para agotarse el mandato, siendo este igual o superior a seis meses, procederá la convocatoria de elecciones a la presidencia, salvo que se suspenda la ejecutividad de la resolución sancionadora.”*

A juicio de este Tribunal Administrativo del Deporte el presente precepto debería contener un plazo concreto, como establece el apartado precedente del mismo artículo: *“1. En caso de vacante sobrevenida en la Presidencia durante el mandato de la Asamblea General, se iniciarán unas nuevas elecciones a Presidente, cuya convocatoria se iniciará*



automáticamente en la siguiente sesión de la asamblea general que deberá celebrarse en el plazo de 2 meses en los términos establecidos en el presente Capítulo.”

Por último, por lo que se refiere a la Comisión Delegada, el artículo 53 debería concretar el plazo y forma de cobertura de vacantes sobrevenidas, ya que únicamente se establece: *“Podrán sustituirse anualmente las vacantes que se produzcan por cada estamento, por la persona que le siga en votos, y en su defecto por elección de entre los asambleístas pertenecientes al estamento en el que se haya producido la vacante”* disponiendo un plazo concreto para la celebración de elecciones parciales, ya que no se realiza ninguna precisión temporal en la redacción del precepto.

- b) Asimismo, se advierte que el Reglamento Electoral no contempla ninguna medida para garantizar que las candidaturas y la composición de los órganos federativos se respete una presencia equilibrada de integrantes de ambos sexos, de conformidad con la disposición adicional primera de la LO 3/2007 y la letra k) del artículo 3.2 de la Orden EFD/42/2024, lo que debería hacerse en aras de lograr el resultado previsto en el artículo 14.4 de la citada Orden.

Es cierto que el artículo 15.9 del proyecto de Reglamento sometido a informe señala: *“Los cupos de representación femenina seguirán como mínimo las directrices de la Ley Orgánica 7/2007, de 22 de marzo, de igualdad efectiva de hombres y mujeres. La proporción deberá ser de, al menos, un 25% de mujeres y hasta un 75% de hombres. En caso de no haberse registrado en el correspondiente estamento un número de candidaturas femeninas suficiente para cumplir con este mínimo del 25% de representación en el total de miembros electos, dicha representación*



deberá ser proporcional al número de candidaturas femeninas presentadas y elegibles y el resto del porcentaje no cubierto acrecerá al número de candidaturas masculinas” en regulación de los miembros de la Asamblea General, atendiendo así al contenido del artículo 14 de la Orden Electoral. Sin embargo, lo cierto es que no contempla ninguna medida y, no basta con que el Reglamento se limite, como hace, a transcribir el contenido de una de rango superior, sino que lo procedente sería que estableciera la forma (las medidas) en la que se va a articular esa obligación de resultado.

- c) Por último, para el supuesto en que la Federación Española de Luchas Olímpicas y Disciplinas Asociadas tuviera integrados deportes practicados por personas con discapacidad, resultaría imprescindible que el proyecto de reglamento indicase la forma en que se haría efectiva la participación de los representantes del deporte de personas con discapacidad.

3.- El proyecto de Reglamento Electoral cumple con las condiciones temporales de celebración de las elecciones previstas en el artículo 2 de la Orden EFD/42/2024, al celebrarse coincidiendo con el año de celebración de los Juegos Olímpicos de Verano.

TERCERO. – El proyecto de Reglamento de Federación Española de Luchas Olímpicas y Disciplinas Asociadas consta de VI Capítulos y 67 artículos, acompañado de dos anexos. El Anexo I establece la “Distribución” y el Anexo II el “Modelo de calendario”.

En cuanto al articulado, el examen del proyecto del Reglamento y la Orden Ministerial se desprende que existen los siguientes apartados del Reglamento Electoral que están en contradicción con elementos esenciales de los Estatutos de la Federación, o con la propia Orden EFD/42/2024, y que, por tanto, conviene modificar.



En definitiva, este TAD formula las consideraciones que a continuación se expone:

- i. El artículo 4.1 del proyecto de Reglamento Electoral remitido establece:

“La convocatoria de elecciones a la Asamblea General se efectuará por la Junta Directiva, o en su defecto por la Comisión Gestora de la Federación, una vez aprobado el Reglamento Electoral por el Consejo Superior de Deportes.”

Los Estatutos de la Federación Española de Luchas Olímpicas y Disciplinas Asociadas contemplan la Comisión Gestora en su artículo 34 que señala: *“Vacante la Presidencia, la Junta Directiva procederá a convocar elecciones a la misma, constituyéndose como Comisión Gestora de la Federación Española de Luchas Olímpicas y Disciplinas Asociadas, presidida por el Vicepresidente 1º, y con las mismas atribuciones que estos Estatutos conceden al Presidente.”*

Por tanto, tal y como precisamos en nuestro informe 34/2024, de la comparativa de los preceptos transcritos resulta que el proyecto de reglamento prevé que, para el supuesto en que quedara vacante el cargo de Presidente antes de la finalización de su mandato natural, la convocatoria de elecciones a la Asamblea General, Presidencia y Comisión Delegada se efectúe por persona distinta del presidente de la Federación o de la Junta directiva. A juicio de este Tribunal Administrativo del Deporte ello supone un exceso por parte del reglamento electoral, pues desborda los límites de la regulación de la Orden Electoral, en contravención al principio de jerarquía normativa.



No hay duda de que esta Comisión Gestora es un órgano con una clara vocación de interinidad, llamado al ejercicio de su función durante una situación de excepcionalidad: desde que la federación carece transitoriamente de por quedar vacante el cargo de Presidente antes de la finalización de su mandato natural, hasta que se celebran elecciones a la Presidencia y se produce la efectiva provisión del cargo. Tan solo durante este periodo de tiempo existirá (y ejercerá sus funciones) tal órgano.

La finalidad del precepto estatutario que prevé la constitución de dicho órgano es evitar vacíos de poder y asegurar en todo momento la continuidad del funcionamiento de la federación, en claro paralelismo a lo que ocurre con la figura del Gobierno en funciones (STC 97/2018, de 19 de septiembre FJ 2).

Por ello, el carácter excepcional e interino de dicho órgano obliga a que la determinación de sus funciones deba efectuarse mediante una interpretación restrictiva. Máxime cuando dicho órgano nace y existe según los estatutos con una sola vocación: la de convocar elecciones para proveer exclusivamente al cargo de presidente.

Así las cosas, de una mera lectura de los Estatutos resulta que su función principal es la de convocar elecciones para proveer exclusivamente al cargo de Presidente, por lo que, sin perjuicio de otras funciones referidas al “*despacho ordinario de los asuntos federativos*”, cabe negar la competencia de dicho órgano para convocar elecciones a la Asamblea y a la Comisión Delegada.



En definitiva, la disposición del proyecto de reglamento electoral que atribuye competencia para convocar elecciones a órganos distintos del Presidente de la Federación o de la Junta Directiva, es contraria, no solo a la Orden EFD/42/2024, sino también a los Estatutos.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA** la emisión del presente informe de conformidad con las competencias atribuidas por la a lo dispuesto en el artículo 4.3 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, que somete a opinión mejor fundada en derecho.

En Madrid, a 29 de octubre de 2024

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

